Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
Sincé, Sucre, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO CAÑAS CARRIAZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE
RADICACIÓN: 7074231890012016-00096-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN BENITO-SUCRE, tenga o llegare a tener en el Banco Agrario de Colombia en las siguientes cuentas: 4-63622015897; 4-63622015862; 0-63620004067 y 463623000060 y en el Banco BBVA, cuentas 001304880200400060; 001304880200428137 y 00130488000200484999.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las anteriores medidas resultan procedente, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., y teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales desarrollados en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, que han considerado que el postulado a la inembargabilidad respecto a los recursos del sistema general de participación, no opera como regla general, sino como un principio, y que por ende no tiene carácter absoluto, sino que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, ii) el pago de sentencias judiciales y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo la sentencia C-539 de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo 21 del decreto 028 de 2008, estableció como excepción el pago de acreencias laborales, cuando éstos provengan de sentencias, criterio éste que acogió el Honorable Tribunal Superior de Justicia, el cual fue señalado en el auto de fecha 23 de agosto del 2017, M.P. Mabel Castilla Rodríguez, dentro del proceso Ejecutivo Singular, promovido por COMCAJA ARS en Liquidación contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, SUCRE, Radicación 2004-00140.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia en nuevos pronunciamientos, estableció que la excepción a la inembargabilidad era la establecida inicialmente, es decir, señaló las cuatro excepciones, concepto que ha sido señalado en fallos STC1503 y STC3247 del 13 y 14 de febrero del 2019, que el Honorable Tribunal Superior de Justicia en fallo del 15 de mayo del 2019, acogió, como lo hizo este Despacho, y que ha sido ratificado en posteriores fallos del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, como lo fue en providencia de fecha 4 de diciembre del 2020, al desatar el recurso de apelación del auto de fecha 23 de mayo del 2019 proferida por este Despacho Judicial, que negó el levantamiento de medidas, dentro del proceso Ejecutivo Civil, promovido por Empresas de Servicios Temporales S.A.S, contra el Hospital Local de San Benito Abad, Sucre, radicado 70742318900120180004000.

Siendo así, considera el Despacho que la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial del demandante se torna procedente, habida cuenta que se encuentra dentro de las excepciones, pues se trata de un crédito laboral, con sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de marzo del 2017 y tiene liquidación de crédito en firme, por lo que se decretará, limitándole en la tercera parte (1/3) de los dineros a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

Decretase el embargo y secuestro de la tercera parte (1/3) de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada en el Banco Agrario de Colombia en las siguientes cuentas: 4-63622015897; 4-63622015862; 0-63620004067 y 463623000060 y en el Banco BBVA, cuentas 001304880200400060; 001304880200428137 y 00130488000200484999.

Limitase el anterior embargo en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (56.627.917), más el cincuenta por ciento (50%) de la anterior cantidad.

Líbrese los correspondientes oficios, indicándoles los fundamentos legales y jurisprudenciales anteriormente señalados, con la advertencia contenida en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR